



# Asamblea General

Distr. limitada  
16 de noviembre de 2018  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)**  
**Sexagésimo noveno período de sesiones**  
Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019

## Solución de controversias comerciales

### Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado .....	2
A. Arbitraje acelerado .....	2
1. Definición y forma .....	2
2. Características y cuestiones que podrían explorarse .....	4
B. Otros procedimientos conexos .....	9
1. Árbitro de emergencia .....	9
2. Procedimiento decisorio rápido (“ <i>adjudication</i> ”) .....	11
3. Otros asuntos .....	12
III. Examen de la labor que podría llevarse a cabo .....	12
A. Observaciones generales y alcance de los trabajos .....	12
1. Observaciones generales .....	12
2. Cuestiones que podrían examinarse .....	13
B. Examen preliminar de la labor que podría llevarse a cabo .....	13
1. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI .....	13
2. Orientaciones para los tribunales arbitrales .....	16
3. Orientación a los usuarios (tribunales arbitrales y partes) .....	16



## I. Introducción

1. En su 51<sup>er</sup> período de sesiones, la Comisión tomó nota de las propuestas de labor que podría llevarse a cabo en el futuro en materia de solución de controversias expresadas por el Grupo de Trabajo en su 68<sup>o</sup> período de sesiones (A/CN.9/934, párrs. 149 a 164), así como las propuestas de labor, en particular sobre el arbitraje acelerado (A/CN.9/959), y la conducta de los árbitros, con énfasis en las cuestiones de la imparcialidad e independencia (A/CN.9/961). Se señaló que el objetivo de las propuestas era aumentar la eficiencia y la calidad del proceso arbitral<sup>1</sup>.
2. En relación con el arbitraje acelerado, se sugirió que la labor consistiera en proporcionar información sobre la forma en que podría modificarse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (incluida su modificación por las partes) o incorporarse sus disposiciones a los contratos mediante cláusulas de arbitraje que previeran procedimientos acelerados, o en ofrecer orientación a las instituciones arbitrales que adoptaran esos procedimientos para que establecieran el equilibrio adecuado entre la resolución rápida del proceso y el respeto de las garantías procesales. También se mencionó la posibilidad de analizar conjuntamente los temas del arbitraje acelerado y el procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”), ya que el primero ofrecería herramientas aplicables a nivel general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, mientras que el segundo constituiría un método específico que había demostrado ser útil para resolver controversias de manera eficiente en un sector en particular<sup>2</sup>.
3. Tras deliberar, la Comisión acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado<sup>3</sup>.
4. A fin de asistir al Grupo de Trabajo en su examen del tema, en la presente nota se ofrece información de antecedentes sobre el arbitraje acelerado, se destacan las cuestiones relacionadas con ese asunto y se sugieren además posibles formas de trabajo.

## II. Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado

### A. Arbitraje acelerado

#### 1. Definición y forma

5. El arbitraje acelerado es una forma de arbitraje que se lleva a cabo en un plazo breve y a un costo reducido, agilizando y simplificando aspectos clave del procedimiento para llegar a una decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión de manera eficaz en función de los costos y del tiempo (véase A/CN.9/959, párr. 28). Muchas instituciones arbitrales ofrecen servicios de arbitraje rápido; esos servicios también se proporcionan en ciertas áreas orientadas a necesidades específicas, como el arbitraje en el deporte<sup>4</sup>, el arbitraje relacionado con los productos básicos, las controversias sobre nombres de dominio<sup>5</sup> o casos en el área de la construcción<sup>6</sup>. Además, el arbitraje acelerado se utiliza normalmente cuando basta para el caso con un procedimiento simplificado, de alcance restringido. La solución de controversias administrada por instituciones se estructura generalmente en torno a dos criterios: uno

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 244.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 245.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 252.

<sup>4</sup> Véase el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y la información sobre sus procedimientos, que puede consultarse en <http://www.tas-cas.org/en/icas/code-statutes-of-icas-and-cas.html>.

<sup>5</sup> Véase el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la información sobre sus procedimientos, que puede consultarse en <https://www.wipo.int/amc/es/domains/index.html>.

<sup>6</sup> Véase la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* (2000), cap. VI, “Solución de controversias”, que puede consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/procurem/pfip/guide/pfip-s.pdf>.

es la complejidad; el otro, el valor de las reclamaciones. Esos intereses no son necesariamente los mismos.

6. La mayoría de los procedimientos de arbitraje acelerado conllevan enfoques similares orientados a racionalizar el proceso a fin de reducir el tiempo y el costo. El arbitraje acelerado se caracteriza por varios elementos, a saber: i) el establecimiento de plazos estrictos para ambas partes para el nombramiento del tribunal arbitral o la presentación de escritos y para el tribunal arbitral, para dictar el laudo; y ii) la limitación de actos procesales, por ejemplo, la reducción del número de escritos y restricciones a las audiencias (véanse los párrs. 9 a 21 *infra*).

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que las organizaciones que trabajan activamente en el ámbito del arbitraje internacional, como las instituciones arbitrales, desde hace mucho tiempo están estudiando la forma de adaptar los procedimientos a los perfiles de los casos y de reducir el tiempo y los costos asociados al arbitraje. Esa labor se viene realizando tanto en el ámbito del arbitraje comercial como del arbitraje de inversiones<sup>7</sup>. Los resultados han sido múltiples, y comprenden, entre otros, los siguientes:

- aplicación estricta de los reglamentos de arbitraje de las instituciones, con especial atención a la eficiencia y la posible adaptación del procedimiento<sup>8</sup>;
- incorporación de un procedimiento acelerado en el reglamento de arbitraje institucional<sup>9</sup>, mediante:

<sup>7</sup> Véanse las *Directrices de la Cámara de Comercio Internacional para el arbitraje de reclamaciones de poca cuantía* (2003), que pueden consultarse en [http://library.iccwbo.org/content/dr/COMMISSION\\_REPORTS/CR\\_0021.htm?11=Commission+Reports](http://library.iccwbo.org/content/dr/COMMISSION_REPORTS/CR_0021.htm?11=Commission+Reports); y el Informe de la Comisión de la Cámara de Comercio Internacional sobre Control del Tiempo y de los Costos en el Arbitraje (Técnicas para controlar el tiempo y los costos en el arbitraje) (segunda edición, 2018), que puede consultarse en <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/03/icc-arbitration-commission-report-on-techniques-for-controlling-time-and-costs-in-arbitration-spanish-version.pdf>; en el ámbito del arbitraje de inversiones, véase la “Propuesta de enmiendas a las Reglas del CIADI” preparada por el secretariado del CIADI, de fecha 2 de agosto de 2018, que incluye un nuevo capítulo para el arbitraje expedito opcional (III. Reglas de Arbitraje del CIADI, cap. XII, reglas 69 a 79 y Mecanismo Complementario, VII. Anexo B, cap. XII, reglas 73 a 81) que pueden consultarse en [https://icsid.worldbank.org/en/Documents/Amendments\\_Vol\\_Two.pdf](https://icsid.worldbank.org/en/Documents/Amendments_Vol_Two.pdf). Véase también una sinopsis en [https://icsid.worldbank.org/en/amendments/Documents/Homepage/Synopsis\\_Spanish.pdf](https://icsid.worldbank.org/en/amendments/Documents/Homepage/Synopsis_Spanish.pdf).

<sup>8</sup> Casi todos los reglamentos de arbitraje de las instituciones y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se centran en la eficiencia y permiten que las partes adapten el procedimiento en función de las características del caso. Véanse, por ejemplo, los estudios de la London Court of International Arbitration (LCIA) orientados a controlar el tiempo y los costos, que pueden consultarse en: <http://www.lcia.org/LCIA/reports.aspx>. El informe “Facts and figures — costs and duration: 2013-2016” muestra que la duración media de los casos hasta el dictado del laudo es de 16 meses, y en los casos de hasta 1 millón de dólares, de 9 meses; el tiempo medio desde la última presentación hasta la adjudicación es de 3 meses. Cabe señalar que el Reglamento de la LCIA no prevé el arbitraje acelerado (excepto en los arts. 9A y 9C, relativos a la constitución del tribunal arbitral).

<sup>9</sup> Entre los ejemplos de instituciones arbitrales que han adoptado procedimientos acelerados se pueden citar las siguientes: la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI); el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (CCE); la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (SCAI); la China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC) — Arbitration Institute of the China Chamber of International Commerce; el Singapore International Arbitration Centre (SIAC); el Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC); el Georgian International Arbitration Centre (GIAC); el Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD) de la American Arbitration Association (AAA); el Australian Centre for International Commercial Arbitration (ACICA) el German Arbitration Institute/Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V. (DIS); el Vienna International Arbitration Centre (VIAC); la Japan Commercial Arbitration Association (JCAA); el Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration; el Asian International Arbitration Centre (AIAC); y el Lagos Chamber of Commerce International Arbitration Centre (LACIAC).

- disposiciones sobre procedimientos acelerados o expeditos en los reglamentos<sup>10</sup>;o
- un anexo del reglamento en que se establece el arbitraje acelerado o expedito<sup>11</sup>;

- un conjunto separado de normas sobre arbitraje acelerado<sup>12</sup>.

8. Cabe señalar también que las estadísticas, en los casos en que existen, muestran un creciente interés de quienes recurren al arbitraje internacional por los procedimientos acelerados<sup>13</sup>.

## 2. Características y cuestiones que podrían explorarse

### a) Formas de promover la eficiencia, preservando al mismo tiempo la calidad, el respeto de las garantías procesales y la equidad

9. En esta sección se presentan los procedimientos y mecanismos que caracterizan el arbitraje acelerado, y se destacan algunas cuestiones que podrían explorarse.

#### *Árbitro único*

10. En los procedimientos de arbitraje acelerado se suele prever el nombramiento de un árbitro único. En aras de la celeridad, el propio mecanismo de nombramiento suele prever la intervención de la institución arbitral.

11. Las instituciones arbitrales han seguido diferentes criterios en los casos en que el acuerdo de arbitraje concertado por las partes contiene disposiciones que pueden ser contrarias a los procedimientos de nombramiento de un árbitro único. Algunas instituciones consideran que no corresponde utilizar procedimientos acelerados si el acuerdo de arbitraje prevé la intervención de un tribunal integrado por más de un árbitro<sup>14</sup>, mientras que otras i) no establecen normas obligatorias, lo que hace que las partes deban llegar a un acuerdo sobre un árbitro único<sup>15</sup>, o ii) establecen que puede imponerse un árbitro único a las partes<sup>16</sup>. Este último criterio ha dado lugar a soluciones divergentes en la jurisprudencia al aceptarse retroactivamente la aplicación de un

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, el cap. VI del Reglamento de Arbitraje Comercial de la JCAA (2014); cap. VII del Reglamento de Arbitraje del Russian Arbitration Center (2017); art. 42 del Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (2012); cap. IV del Reglamento de Arbitraje de la CIETAC (2015); regla 5 del Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016); art. 42 del Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018); y el art. 45 del Reglamento del VIAC (2018) (en lo sucesivo denominado “las Reglas de Viena”).

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el art. 30 en relación con el anexo VI del Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017); anexo III del Reglamento de Arbitraje de la LACIAC de 2016; y el anexo 4 del Reglamento de Arbitraje del DIS (2018).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CCE (2017); el Reglamento de Arbitraje Acelerado del AIAC (*Fast Track Arbitration Rules*) (2018); el Reglamento de Arbitraje Acelerado del ACICA (2016); y los Procedimientos expeditos internacionales del CIRDI (2014).

<sup>13</sup> A modo de ejemplo, en 2016, para el 28% de los casos administrados por el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (CEE) se utilizó el Reglamento de Arbitrajes Simplificados de ese Instituto. Asimismo, las estadísticas publicadas por la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas (SCAI) muestran que, a finales de 2015, a 29 de los 136 casos de arbitraje (es decir, el 21% del total de casos del SCAI) se habían aplicado las disposiciones de procedimiento abreviado. Las estadísticas del Singapore International Arbitration Centre (SIAC) muestran que entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de marzo de 2017, hubo 341 solicitudes para que el caso se tramitara mediante un procedimiento acelerado, de las cuales se aceptaron 186 en total, es decir, más de la mitad.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, la regla 75.2.2, en el cap. VI del Reglamento de Arbitraje Comercial de la JCAA (2015).

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018) y las Reglas de Viena (2018).

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), apéndice VI, art. 2, párr. 1, y la *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje* de la CCI, párrs. 82 a 84 (octubre de 2017); el procedimiento acelerado del Reglamento de Arbitraje del SIAC, la regla 5.2 b), que otorga al Presidente del SIAC la facultad discrecional de permitir que un tribunal más amplio entienda en el caso.

procedimiento acelerado en casos en que quizás el consentimiento no se extendía a los acuerdos de someter una controversia a arbitraje mediante un procedimiento acelerado<sup>17</sup>.

12. Los procedimientos acelerados también exigen que los árbitros confirmen formalmente su disponibilidad para asegurar la conducción rápida del arbitraje y que, al hacerlo, presten debida atención a la naturaleza acelerada de esos procedimientos. A fin de permitir una aplicación eficiente de los plazos previstos en el arbitraje acelerado, una cuestión que debe tenerse en cuenta es la conveniencia de que se adopten medidas concretas para el caso de que se incumplan dichos plazos<sup>18</sup>.

*Mayor brevedad de los plazos, incluso para el establecimiento de un calendario para la sustanciación de un procedimiento de arbitraje*

13. El establecimiento de plazos más estrictos y la fijación de la duración total del procedimiento son características habituales de los procedimientos acelerados.

14. Algunos reglamentos establecen plazos para la realización de determinados actos procesales y facultan a la institución arbitral a reducirlos. Otros fijan la duración total del procedimiento, en lugar de plazos para cada etapa procesal, lo que da cierto margen de flexibilidad. Además, en los procedimientos arbitrales acelerados a menudo se establece un plazo para el dictado del laudo. Dependiendo de las instituciones, el plazo, que puede ampliarse en circunstancias excepcionales, oscila generalmente entre 30 días y nueve meses, siendo la fecha de inicio la fecha de constitución del tribunal arbitral, la de presentación del caso ante tribunal arbitral, la de la reunión sobre la gestión del caso, la de la presentación de la última comunicación escrita o la de la última audiencia<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> La disposición pertinente sobre el procedimiento acelerado del Reglamento de Arbitraje del SIAC fue examinada cuidadosamente por el Tribunal Superior de Singapur en el caso *AQZ v. ARA*, en que una de las partes procuraba anular el laudo dictado por un árbitro único. El Tribunal decidió que el laudo no era contrario a lo dispuesto en el acuerdo de las partes: la incorporación del Reglamento de Arbitraje del SIAC en el acuerdo equivalía a convenir que ese Reglamento debía tener precedencia cuando así se dispusiera expresamente. El caso puede consultarse en <http://www.singaporelaw.sg/sglaw/laws-ofsingapore/case-law/free-law/high-court-judgments/15914-aqz-v-ara-2015-sghc-49>. Cabe señalar que un tribunal chino llegó a una conclusión opuesta en un caso similar: véase *Liu J., Tang M. y Zhu Y.*, “Chinese Court Refused Recognition and Enforcement of a SIAC Award”, 25 de agosto de 2017, que puede consultarse en <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=412f18a5-f910-4fbc-8055-eb421d1de522>.

<sup>18</sup> Véase el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), art. 2.2, apéndice III: la puntualidad en el dictado del laudo arbitral es un factor que tiene en cuenta la Corte Internacional de Arbitraje a la hora de fijar los honorarios de los árbitros; lo que puede conducir a i) que se fije como honorarios una cifra inferior a lo que de otro modo se esperaría en caso de que el retraso fuera atribuible a los árbitros; o ii) un aumento de esos honorarios.

<sup>19</sup> Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), apéndice VI, art. 4.1 (seis meses a partir de la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, a menos que la Corte prorrogue el plazo, lo que solo ocurre en circunstancias muy excepcionales); Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CCE (2017), art. 43 (tres meses contados desde la fecha en que el caso fue remitido al árbitro); Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016), regla 5.2 d) (seis meses a partir de la fecha de constitución del tribunal); Reglamento de Arbitraje Acelerado del ACICA (2016), art. 4.1 (cuatro meses a partir del nombramiento del árbitro de no interponerse una contrademanda o solicitarse una compensación); Reglamento de Arbitraje de la CIETAC (2015), art. 62 (tres meses a partir de la constitución del tribunal); Procedimientos expeditos internacionales del CIRD (2014), art. E-10 (treinta días contados a partir de la fecha en que termine la audiencia o del tiempo establecido para presentar los memoriales por escrito finales, salvo acuerdo en contrario de las partes); Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI (2014), art. 58 (un mes después de terminadas las actuaciones, y a más tardar dentro de los tres meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación de la demanda o establecimiento del tribunal); Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018), art. 42.2 f), (seis meses a partir de la fecha en que el expediente fue transmitido al tribunal arbitral); Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (2012), art. 42, párr. 1 d) (seis meses a partir de la fecha en la cual se haya trasladado el que el expediente al tribunal); Reglamento de Arbitraje del DIS (2018), anexo 4, art. 1 (seis meses a partir de la conclusión de la reunión de la gestión del caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 27.2); y las Reglas de Viena (2018), art. 45.8 (en el plazo de seis meses desde la entrega del expediente, a menos que el Secretario General amplíe ese plazo).

*Discrecionalidad del tribunal arbitral para adoptar las medidas procesales que considere apropiadas*

15. Entre las medidas procesales que contribuyen a que el procedimiento sea acelerado cabe señalar la limitación del número, el alcance y la extensión de las presentaciones y las pruebas escritas, y la prohibición de presentar documentos<sup>20</sup>. Por lo general, se alienta a los tribunales arbitrales a organizar una reunión sobre la gestión del caso en una etapa temprana de las actuaciones con objeto de adoptar un calendario procesal estricto y determinar las cuestiones que han de examinarse<sup>21</sup>.

16. Una cuestión que también podría considerarse en relación con el proceso acelerado es la repercusión de las nuevas demandas o reconvencciones que se interpongan durante el proceso<sup>22</sup>. A veces es necesario presentar nuevas reclamaciones, por ejemplo, cuando una parte tome conocimiento de nuevos hechos después de presentar su solicitud de arbitraje o su contestación a una solicitud de arbitraje. Estas reclamaciones, sin embargo, inciden en la duración del proceso. Los tribunales arbitrales podrían necesitar orientación sobre cómo evaluar su repercusión en el arbitraje acelerado, teniendo en cuenta la necesidad de respetar las debidas garantías procesales y la equidad.

*Práctica de la prueba en el arbitraje internacional*

17. El arbitraje acelerado también repercute en el proceso de determinación de los hechos y en la admisibilidad de las pruebas.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que los criterios recogidos en las disposiciones legales y prácticas de arbitraje varían en lo que respecta a la producción de la prueba<sup>23</sup>.

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería preferible en general que las normas de arbitraje fueran más estrictas y estuvieran más armonizadas, en la medida de lo posible, en lo que concierne a la producción de pruebas. En particular, el Grupo de Trabajo quizás desee examinar las formas en que se podría evitar que se presentara una gran cantidad de documentos y se llevaran a cabo múltiples contrainterrogatorios de testigos y peritos, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las tradiciones jurídicas de las partes que participan en un arbitraje internacional.

*Audiencias*

20. Una medida que suelen incluir las distintas instituciones en sus reglamentos para agilizar los procedimientos es limitar las audiencias y sugerir que el caso se decida únicamente sobre la base de documentos. Algunos ejemplos de estas medidas serían que se celebre una breve audiencia<sup>24</sup> o que no se celebre ninguna, o que se celebren solo las audiencias que soliciten las partes y que se acuerden con el tribunal arbitral. Algunas instituciones arbitrales imponen un umbral pecuniario para que pueda tener lugar una audiencia, en tanto que otras parten del supuesto de que se realizará una audiencia,

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), apéndice VI, art. 3.4; *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje* de la CCI, párr. 88; y Reglamento de Arbitraje del DIS (2018), anexo 4, art. 3.

<sup>21</sup> *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016), nota 1.

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, el art. 45.4 de las Reglas de Viena (2018), que dispone que las demandas de reconvencción y las contrarreclamaciones solo pueden presentarse hasta el final del plazo de presentación de la contestación a la solicitud de arbitraje.

<sup>23</sup> *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016), nota 13. Véanse también las Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, en que se ha procurado, a lo largo de los años lograr un enfoque más armonizado entre las diversas tradiciones jurídicas, y las Reglas sobre la Conducción Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (“Reglas de Praga”), aprobadas recientemente.

<sup>24</sup> Véanse, por ejemplo, los arts. 17, párr. 3, y 28, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en que se establece que las audiencias orales no son necesarias en todos los casos.

a menos que el tribunal arbitral determine que esta no es necesaria en las circunstancias del caso<sup>25</sup>, o que todas las partes hayan acordado que no es necesaria<sup>26</sup>.

#### *Laudo arbitral*

21. Algunas instituciones arbitrales han intentado agilizar los procedimientos simplificando el proceso de dictado de laudos arbitrales, lo que se ha logrado de distintas maneras, a saber: i) permitiendo al tribunal arbitral fundar resumidamente el laudo o no fundarlo, a menos que una de las partes solicite que sea motivado, antes de que se realice la recapitulación final; y ii) otorgando al tribunal arbitral la facultad discrecional de resumir los fundamentos en los casos en que las partes no hayan pactado que el laudo no sea motivado.

#### *Preservación de la calidad, el respeto de las debidas garantías procesales y la equidad*

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los diversos mecanismos que existen actualmente para preservar la calidad, el respeto de las debidas garantías procesales y la equidad, a la luz de las características del procedimiento. Habida cuenta de que se han impugnado laudos en la etapa de ejecución por haberse vulnerado garantías procesales, puede ser útil contar con orientaciones sobre cómo se puede realizar un arbitraje acelerado preservando al mismo tiempo el derecho de las partes a presentar sus argumentos (véanse los párrs. 28 a 31 *infra*).

### **b) Determinación de la aplicación**

23. Las instituciones arbitrales han adoptado diversos criterios para determinar qué casos podrían resolverse por aplicación de un procedimiento de arbitraje acelerado.

#### *Aplicación de un umbral económico*

24. Una posibilidad es que se prevea un mecanismo de “exclusión voluntaria” en relación con la aplicación de los procedimientos acelerados: para los casos en que la suma en juego no exceda un determinado valor monetario, el procedimiento acelerado se aplica automáticamente, a menos que las partes decidan otra cosa. En la práctica, la mayoría de las instituciones arbitrales establecen un umbral económico y tienen en cuenta la suma que está en juego en la controversia para decidir la aplicación de un procedimiento acelerado. Sin embargo, no fijan el mismo monto y no hay un criterio establecido sobre qué constituiría “una reclamación de poca cuantía”<sup>27</sup>. Cabe señalar que no se ha considerado apropiado, en el contexto de los instrumentos de la CNUDMI, definir el concepto de “reclamación de poca cuantía” haciendo referencia a criterios financieros<sup>28</sup>.

#### *Otros criterios*

25. Algunas instituciones arbitrales han incluido mecanismos de “inclusión voluntaria”, dado que quizás el umbral económico no sea necesariamente un elemento decisivo. En efecto, algunas reclamaciones pueden ser de gran cuantía, pero tan sencillas que podría ser apropiado resolverlas mediante un procedimiento acelerado. En ese sentido, algunas instituciones arbitrales exigen la cooperación entre las partes o un

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la JCAA (2015), Regla 80.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del DIS (2018), anexo 4, art. 4.

<sup>27</sup> El umbral de cuál sería el valor monetario varía según el reglamento, por ejemplo: en el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), apéndice VI: 2 millones de dólares de los EE. UU. (véase también la *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje*, de la CCI, párr. 67 b) y párrs. 70 a 77; Procedimientos expeditos internacionales del CIRD: 250.000 dólares de los EE. UU.; Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016): 6 millones de dólares de Singapur; Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018): 25 millones de dólares de Hong Kong. Véase también Queen Mary University of London, *The 2015 International Arbitration Survey: Improvements and Innovations in International Arbitration*, que puede consultarse en <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/research/2015/>.

<sup>28</sup> Véanse las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre solución de controversias en línea*, que en el párr. 22 se refieren a “las controversias derivadas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico de poca cuantía”, sin definir el concepto de “poca cuantía”.

acuerdo expreso para la aplicación de procedimientos acelerados, independientemente del valor de la reclamación<sup>29</sup>. Los procedimientos acelerados se suelen aplicar cuando la complejidad y la naturaleza de la controversia permiten que se resuelva mediante un intercambio limitado de documentos escritos y sin que se produzca demasiada prueba oral.

26. Otra posibilidad es que una parte solicite la aplicación del procedimiento acelerado a la institución arbitral, que decidirá entonces en función de las características del caso o de las circunstancias<sup>30</sup>. La institución puede, por ejemplo, evaluar si la controversia presenta características que la hacen simple y susceptible de resolverse en un plazo muy limitado o si podría dirimirse de forma sumaria. Por lo general, los reglamentos institucionales no proporcionan demasiada orientación al respecto. Algunos hacen referencia a situaciones en las que aplicar el procedimiento resultaría “inapropiado [...] de acuerdo con las circunstancias del caso”<sup>31</sup>, mientras que otros establecen que la institución debe tener en cuenta “todas las circunstancias pertinentes”<sup>32</sup>.

#### *Flexibilidad para volver a utilizar un procedimiento no acelerado*

27. Además, algunas normas sobre arbitraje acelerado otorgan a la institución o al tribunal arbitral la facultad de disponer que se deje de aplicar el procedimiento acelerado, incluso cuando ya se había decidido utilizarlo<sup>33</sup>. La flexibilidad del procedimiento permite a las partes volver a utilizar el procedimiento normal, en caso de que el procedimiento acelerado resulte no ser conveniente, por ejemplo, porque la controversia sea más compleja de lo previsto inicialmente, o por una combinación de razones.

### **c) Ejecutabilidad de las decisiones**

#### *Autonomía de las partes*

28. Una cuestión importante es decidir si se aplicará o no el procedimiento acelerado y la forma en que esa decisión se ajusta al acuerdo de las partes o se aparta de él. El arbitraje acelerado incide en una serie de cuestiones procesales fundamentales, como el número de árbitros y la constitución del tribunal arbitral, las audiencias y deliberaciones, y el dictado del laudo definitivo. Se trata de cuestiones delicadas si se tiene en cuenta el artículo V 1) d) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“Convención de Nueva York”), que dispone que un tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. La aplicación de procedimientos de arbitraje acelerado crea una serie de problemas en determinadas situaciones en que las partes no optaron por ese procedimiento. Por lo tanto, una cuestión importante que ha de tenerse en cuenta sería cómo debería quedar registrado el acuerdo de las partes para que pueda aplicarse un arbitraje acelerado, y si las partes también deberían convenir las modalidades del arbitraje acelerado<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del DIS (2018), art. 27.4 ii); y las Reglas de Viena, art. 45.1.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018), art. 42; y el Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016), regla 5.1.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), art. 30, párr. 3 c).

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (2012), art. 42, párr. 2.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016), regla 5.4.

<sup>34</sup> Como ejemplo de la forma en que se abordan las cuestiones relacionadas con las debidas garantías procesales, cabe señalar que la CCI estableció que las disposiciones sobre el procedimiento abreviado solo serían de aplicación obligatoria hacia el futuro, para que se pueda decir que efectivamente reflejan “el acuerdo de las partes”. En otras palabras, el procedimiento abreviado solo se aplicará a los acuerdos de arbitraje celebrados después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017).

*Capacidad de las partes para presentar sus argumentos*

29. En los arbitrajes acelerados, los tribunales arbitrales podrían verse tentados a negarse a prorrogar el plazo para la presentación de escritos o a limitar su duración y número, lo que puede dar lugar a problemas en la etapa de ejecución, en que las partes podrían argumentar que no pudieron defender su posición plenamente, debido a la naturaleza acelerada del procedimiento o en razón de que se había vulnerado su derecho a un tratamiento equitativo.

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la forma en que podría lograrse un equilibrio adecuado entre el riesgo de que se planteen impugnaciones relacionadas con la vulneración de las debidas garantías procesales y el trato equitativo, y las herramientas de que disponen los árbitros para agilizar el procedimiento. El riesgo puede agravarse en los casos en que el procedimiento acelerado se aplique sin el acuerdo expreso de las partes.

*Jurisprudencia*

31. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que la jurisprudencia sobre la ejecución de laudos arbitrales dictados en procedimientos del arbitraje acelerado es escasa, lo que indica, o bien que las partes están satisfechas con esos procedimientos, o bien que las partes son reacias a impugnar los laudos dictados en esos procedimientos, habida cuenta de las sumas en juego en la controversia. La jurisprudencia existente muestra que, al examinar los laudos, los tribunales de ejecución han tratado de lograr un equilibrio entre, por una parte, las facultades y la discrecionalidad de los árbitros para aplicar las normas de procedimiento acelerado y dar efecto a la política de maximización de la duración y el costo de los procedimientos en que se basan esas normas y, por otro, el respeto de las debidas garantías procesales y la exigencia de justicia<sup>35</sup>.

**d) Otras cuestiones**

32. El Grupo de Trabajo podría examinar cualquier otra cuestión si lo considera necesario.

**B. Otros procedimientos conexos****1. Árbitro de emergencia**

33. Una tendencia relativamente reciente en el arbitraje internacional es el nombramiento de árbitros de emergencia. En casos de urgencia, en que no se puede esperar a que se constituya un tribunal arbitral, una parte puede tener que solicitar la adopción de medidas provisionales o de conservación antes de que se constituya el tribunal arbitral (por ejemplo, medidas para mantener el *statu quo* o para proteger los bienes o las pruebas, y resoluciones por que se prohíba entablar procesos conexos o litigar en ellos).

34. A fin de poder actuar con urgencia cuando sea necesario, muchas instituciones arbitrales ofrecen los servicios de un árbitro de emergencia, que dicta una orden

<sup>35</sup> Véanse los siguientes casos: Tribunal de Apelación de Svea, caso núm. T6238-10, 24 de febrero de 2012; Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, *Travis Coal Restructured Holding v. Essar Global Fund* (2014) EWHC 2510 (Comm), 24 de julio de 2014; Tribunal Popular Intermedio núm. 1 de Shanghái, *Noble Resources International Pte. Ltd. v. Shanghai Xintai International Trade Co. Ltd.* (2016), 11 de agosto de 2017.

provisional antes de que se nombre un tribunal arbitral<sup>36</sup>. Las estadísticas muestran que las partes utilizan el arbitraje de emergencia<sup>37</sup>.

35. Las características distintivas del arbitraje de emergencia son las siguientes:

- la institución arbitral suele realizar un examen preliminar para determinar si existe un acuerdo de arbitraje y si se resultan aplicables las normas del arbitraje de emergencia, por ejemplo, suele comprobar que el reglamento elegido haga referencia al procedimiento de arbitraje de emergencia, y que las partes no hayan optado por que no se les aplique ese procedimiento y no hayan acordado un procedimiento diferente para solicitar medidas provisionales antes del arbitraje;
- la institución arbitral nombra un único árbitro de emergencia, cuando esté disponible, en un plazo muy breve (de uno a tres días, o “tan pronto como sea posible”), que está sujeto a las normas de imparcialidad e independencia y al que se aplica un procedimiento de recusación acelerado, de ser necesario, siendo la institución quien decide la recusación; en la práctica, esto suele significar que las instituciones deben contar con una lista de árbitros que puedan estar disponibles para poder nombrar a un árbitro en un plazo tan breve;
- dependiendo de las normas aplicables, el plazo para dictar una decisión o laudo oscila entre 5 y 15 días; otras veces se requiere que las decisiones se tomen “con la mayor celeridad posible”;
- los árbitros de emergencia tienen las mismas facultades y están sujetos a las mismas limitaciones que los tribunales arbitrales en cuanto al dictado de medidas provisionales y están obligados a cumplir toda ley imperativa aplicable que regule las facultades del tribunal arbitral para dictar medidas provisionales;
- una vez constituido el tribunal arbitral, este no queda obligado por las decisiones del árbitro de emergencia.

36. La intervención de árbitros de emergencia puede plantear una serie de cuestiones, entre las que figuran las siguientes:

- notificación del procedimiento de emergencia, y plazos para que el demandado organice su defensa;
- falta de orientación acerca de la oportunidad apropiada para el dictado de órdenes provisionales;
- ejecución de las medidas ordenadas por el árbitro de emergencia;
- intervención de árbitros de emergencia en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE): según el Reglamento del CIADI, es posible solicitar servicios de urgencia, aunque no existe ninguna disposición sobre los árbitros de emergencia en particular; por otra parte, algunas

<sup>36</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCE (2017), apéndice II; el Reglamento de Arbitraje del SIAC (2016), regla 30.2 y anexo 1; el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), art. 29, apéndice V; la *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje*, de la CCI, párrs. 35 a 48; el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (2012), art. 43; el Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018), art. 23.1 y anexo 4; el Reglamento de Arbitraje de la LCIA (2014), art. 9B; el Reglamento para el Arbitraje Institucional de Controversias Internacionales del International Institute for Conflict Prevention and Resolution (CPR), (2014), regla 14; el Reglamento de Arbitraje de la CIETAC (2015), art. 23 y apéndice III; el Reglamento de Arbitraje del Kigali International Arbitration Centre (KIAC) (2012), art. 34 y anexo 2; y el Reglamento de Arbitraje de la AIAC (2018), anexo III. Los reglamentos institucionales de arbitraje, así como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, también autorizan a las partes a solicitar medidas provisionales a un tribunal nacional antes del inicio del arbitraje, ya que el arbitraje de emergencia puede no ser suficiente o apropiado en todas las circunstancias. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que a menudo se aplica en casos de arbitraje internacional *ad hoc*, no prevé el nombramiento de un árbitro de emergencia.

<sup>37</sup> Véanse *Ten years of emergency arbitration*, de Grant Hanessian y Alexandra Dosman; *The American Review of International Arbitration*, 2016, vol. 27, secc. III, que puede consultarse en [https://arbitrationlaw.com/sites/default/files/free\\_pdfs/aria\\_-\\_songs\\_of\\_access.pdf](https://arbitrationlaw.com/sites/default/files/free_pdfs/aria_-_songs_of_access.pdf) y el Informe de la Comisión de la CCI sobre el procedimiento de arbitraje de emergencia (en preparación).

instituciones arbitrales excluyen los casos de SCIE del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a los árbitros de emergencia<sup>38</sup>; sin embargo, no se excluyen esos casos en otros reglamentos, que no hacen distinciones respecto del tipo de casos para los que se propone el arbitraje de emergencia en la normativa institucional.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que no existe un criterio uniforme en materia de ejecución, en particular porque las decisiones de los árbitros de emergencia pueden ser modificadas o revocadas por el tribunal arbitral una vez que este se haya constituido. Si la reparación ordenada por un árbitro de emergencia no es ejecutable, existe el riesgo de que la parte que trata de obtenerla haya de solicitarla a un tribunal ordinario (A/CN.9/959, párr. 39). En razón de lo señalado, algunos Estados han aprobado legislación con el fin de lograr la ejecución de las decisiones dictadas en los arbitrajes de emergencia<sup>39</sup>.

## 2. Procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”)

38. El procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”) es un mecanismo que permite a las partes remitir una controversia a un tercero independiente, quien debe dictar una resolución en un plazo limitado. Por lo tanto, constituye un procedimiento rápido para resolver conflictos que emanan de un contrato. Las decisiones que se dicten en estos procedimientos siguen siendo vinculantes hasta que se vuelva a examinar la cuestión controvertida en un proceso arbitral o judicial posterior.

39. En su 68º período de sesiones, el Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se examinara la cuestión de los procedimientos acelerados de solución de controversias y se elaborara un conjunto de herramientas, entre las que figurarían los procedimientos decisorios rápidos, para abordar diferentes cuestiones. Se subrayó que estos dos procedimientos se complementarían bien, ya que el primero ofrecería herramientas aplicables a nivel general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, mientras que el otro facilitaría el uso de una herramienta específica que había demostrado ser útil para resolver controversias de manera eficiente en el sector de la construcción (A/CN.9/934, párr. 155). Se sugirió que se elaboraran disposiciones legislativas modelo y cláusulas contractuales para facilitar el uso más extendido del procedimiento decisorio rápido conocido como “*adjudication*” (A/CN.9/934, párr. 154).

40. Algunos Estados han elaborado legislación sobre ese procedimiento, para sancionar el derecho a utilizarlo<sup>40</sup>. Algunas instituciones arbitrales también están proponiendo que se elaboren normas que regulen ese procedimiento<sup>41</sup>. En los casos en que la legislación prevé ese procedimiento, los arreglos contractuales desempeñan un papel central. A menudo la ley describe el contenido del contrato<sup>42</sup>. En las jurisdicciones

<sup>38</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), art. 29, párr. 5.

<sup>39</sup> Véanse, por ejemplo, la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur de 2012 (modificación), art. 2, párr. 1; y la Ley de Arbitraje de Hong Kong (modificada el 19 de julio de 2013), art. 22 B.

<sup>40</sup> El derecho a utilizar el procedimiento decisorio rápido conocido como “*adjudication*” se encuentra consagrado en la legislación del Reino Unido, en el art. 108 de la Ley de Subsidios, Construcción y Renovación de Viviendas de 1996.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento relativo a los Dispute Boards (2015), que puede consultarse en <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/icc-dispute-board-rules-spanish-version.pdf> y los procedimientos propuestos por el HKIAC, que puede consultarse en [http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck\\_filebrowser/PDF/Adjudication/HKIAC\\_Adjudication\\_Rules\\_2009.pdf](http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck_filebrowser/PDF/Adjudication/HKIAC_Adjudication_Rules_2009.pdf); el Reglamento del DIS sobre el procedimiento decisorio rápido, que puede consultarse en <http://www.disarb.org/en/16/rules/dis-rules-on-adjudication-id30>.

<sup>42</sup> El art. 108 de la Ley de Subsidios, Construcción y Renovación de Viviendas de 1996, del Reino Unido, dispone que “2) El contrato a) autorizará a la parte a dar aviso en cualquier momento de su intención de someter una controversia al procedimiento decisorio rápido; b) fijará un calendario con el objeto de asegurar el nombramiento del decisor y el sometimiento de la controversia ante este en un plazo de siete días contados a partir de dicho aviso; c) establecerá que el decisor deberá resolver la controversia en un plazo de 28 días contados a partir del sometimiento de la controversia ante este o en el plazo mayor que acuerden las partes después de que la controversia le haya sido remitida; d) permitirá que el árbitro amplíe el plazo de 28 días a un plazo de hasta 14 días más, con el consentimiento de la parte que haya sometido la controversia al procedimiento decisorio rápido; e) impondrá al decisor el deber de actuar

cuya ley no prevé un procedimiento decisorio rápido, el recurso a ese procedimiento puede pactarse en un contrato. En esas jurisdicciones, el problema principal es la ausencia de un marco para la ejecución de las decisiones de los decisores.

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en el capítulo VI de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* (2000), que se está revisando actualmente, se hace referencia al procedimiento decisorio rápido<sup>43</sup>.

### 3. Otros asuntos

42. El Grupo de Trabajo quizás quiera considerar si debería ocuparse también de la cuestión de la desestimación temprana de reclamaciones mediante procedimiento sumario. Aplicados al arbitraje internacional, los procedimientos sumarios son indicados para aquellas situaciones en que una o más cuestiones en una controversia que no plantea cuestiones complejas de hecho o de derecho pueden resolverse, parcial o totalmente, de forma sumaria<sup>44</sup>.

43. Cuando las instituciones no permiten expresamente que los árbitros diriman mediante procedimientos sumarios las cuestiones que se les plantean, sigue siendo debatible si esos procedimientos pueden considerarse comprendidos entre las amplias facultades de gestión de casos que tiene el tribunal (que incluyen facultades para lograr eficiencia y reducir costos).

## III. Examen de la labor que podría llevarse a cabo

### A. Observaciones generales y alcance de los trabajos

#### 1. Observaciones generales

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar la sugerencia de que la labor debería:

- basarse en las necesidades de los usuarios, y en particular, en las de la comunidad empresarial;
- centrarse en la promoción del arbitraje como método eficaz y evitar una reglamentación excesiva; y
- responder a las necesidades de los Estados que estuvieran en las primeras etapas de la aplicación de un marco legislativo para la solución de controversias (A/CN.9/934, párr. 157).

45. En el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se explicó que, en los últimos años, muchas instituciones de arbitraje habían centrado la atención en los procedimientos arbitrales acelerados, en parte como respuesta a la preocupación de los usuarios por el aumento de los costos, la excesiva formalidad y la mayor duración de los arbitrajes, que hacía que los procesos arbitrales fuesen más engorrosos y se asemejaran a los judiciales. Se destacó la utilidad de contar con un régimen internacional común sobre un procedimiento acelerado, ya que se observaba una necesidad cada vez mayor de dirimir controversias sencillas mediante arbitraje y que no existían mecanismos internacionales para resolverlas (A/CN.9/934, párr. 153). Como se indica en el documento A/CN.9/959, el arbitraje sufre cada vez más presiones y, por

---

con imparcialidad; y f) permitirá que el decisor tome la iniciativa de establecer los hechos y decidir el derecho aplicable. (...)”.

<sup>43</sup> *Guía legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada* (2000), cap. VI, “Solución de controversias”, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.01.V.4, resolución 56/79 de la Asamblea General, 25 de enero de 2002. La revisión de ese capítulo figura en A/CN.9/982/Add.6, que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/acn9.982.add6\\_.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/acn9.982.add6_.pdf).

<sup>44</sup> Reglamento de Arbitrajes Simplificados del Instituto de Arbitraje de la CCE (2017), art. 40; Reglamento de Arbitraje del SIAC, regla 29; Reglamento de Arbitraje del CIADI, regla 41, párr. 5.

consiguiente, es preciso encontrar un equilibrio adecuado entre la eficiencia y el respeto de las garantías procesales (A/CN.9/959, párrs. 5 a 7).

## 2. Cuestiones que podrían examinarse

46. Con respecto al alcance de la labor, podrían examinarse las siguientes cuestiones:

- si la labor debería centrarse en el establecimiento de un marco internacional para el arbitraje acelerado y, en caso afirmativo, cómo se articularía con la labor realizada por la CNUDMI en relación con otros instrumentos, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>45</sup>, las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016)<sup>46</sup> las *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*<sup>47</sup> y las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea* (2016)<sup>48</sup>;
- cómo demarcar los asuntos que han de tratarse, y si deberían limitarse al arbitraje acelerado o incluir también el examen de las cuestiones mencionadas en los párrafos 33 a 43; en este último caso, cómo se podría integrar la labor sobre esas cuestiones con la labor sobre el arbitraje acelerado;
- si la labor debería incluir también la cuestión de la ejecución de las decisiones resultantes de dichos procedimientos;
- dado que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es de carácter genérico y resulta aplicable tanto al arbitraje comercial como al de inversiones, si la labor que se hiciera Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se referiría a ambos tipos de arbitraje;
- si la labor sobre el arbitraje acelerado debería proporcionar incentivos para una conducción más eficiente del proceso arbitral, o prever sanciones en caso de inobservancia de los plazos.

## B. Examen preliminar de la labor que podría llevarse a cabo

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar cuál sería la mejor manera de elaborar un marco que facilitara la utilización de procedimientos de arbitraje acelerado. A continuación, se señalan varias opciones, con carácter preliminar.

### 1. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

48. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que el arbitraje acelerado no constituye un sistema de arbitraje diferenciado. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tenía inicialmente la finalidad de ser utilizado en una amplia gama de circunstancias, por lo que, al redactarlo, se había adoptado un enfoque genérico<sup>49</sup>. Cuando el Grupo de Trabajo modificó el Reglamento en 2010, tomó nota de que el

<sup>45</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, anexo I, que puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>.

<sup>46</sup> *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 158, que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/explanatorytexts/organizing\\_arbitral\\_proceedings](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/explanatorytexts/organizing_arbitral_proceedings).

<sup>47</sup> *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 64, que puede consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-recommendation-2012/13-80330-Recommendations-Arbitral-Institutions-s.pdf>.

<sup>48</sup> *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 217 y anexo I, que puede consultarse en [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385\\_Spanish\\_Technical\\_Notes\\_on\\_ODR.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/odr/V1700385_Spanish_Technical_Notes_on_ODR.pdf).

<sup>49</sup> En la práctica, existen al menos cuatro tipos de arbitraje en los que se utiliza el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a saber, las controversias entre partes comerciales que son sujetos de derecho privado en las que no interviene ninguna institución arbitral (un tipo de arbitraje que a veces se denomina “*ad hoc*”), las controversias entre inversionistas y Estados, las controversias entre Estados y las controversias comerciales administradas por instituciones arbitrales.

Reglamento se había adaptado fácilmente para ser utilizado en una amplia gama de circunstancias que abarcaban muy diversos tipos de controversias, y de que debería mantenerse esa cualidad (véase [A/CN.9/614](#), párr. 17).

**a) El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en relación con las características de los procedimientos acelerados**

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las siguientes cuestiones, que constituyen una comparación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con los procedimientos de arbitraje acelerado.

*Número de árbitros*

50. En cuanto al número de árbitros, cabe señalar que en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se prevé, como regla supletoria, que intervengan de tres árbitros. Cuando el Grupo de Trabajo trabajó en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010, examinó la regla supletoria sobre el número de árbitros<sup>50</sup>. Se propuso que una manera de regular la accesibilidad del arbitraje y la reducción de sus costos consistiría en formular recomendaciones de orientación sobre la manera de utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en casos de demandas de bajo importe, que incluyeran la recomendación de que las partes convinieran en el nombramiento de un solo árbitro ([A/CN.9/614](#), párrs. 59 a 61).

*Mecanismo de nombramiento*

51. En cuanto a los mecanismos de nombramiento previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, cabe señalar que las partes son responsables de nombrar a los árbitros, con la asistencia de las autoridades nominadoras cuando el nombramiento sea problemático. La facultad de la autoridad nominadora de constituir el tribunal arbitral con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha formulado en términos generales para abarcar todos los casos en que no fuera posible constituir el tribunal arbitral (véase [A/CN.9/619](#), párr. 88). El Grupo de Trabajo podría examinar cómo se aplicarían esos procedimientos en los casos de arbitraje acelerado.

*Disponibilidad*

52. Al igual que en los procedimientos de arbitraje acelerado, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que los árbitros deben confirmar formalmente que pueden dedicar tiempo suficiente a asegurar que el proceso arbitral se sustancie con celeridad (véase el párr. 12 *supra*)<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Según los trabajos preparatorios orientados a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase [A/CN.9/614](#), párrs. 59 a 61), en apoyo de que se mantuviera en el texto la regla supletoria de tres árbitros para la composición del tribunal arbitral, se opinó que la regla supletoria de los tres árbitros era una característica bien arraigada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se reproducía en la Ley Modelo y que garantizaba cierto nivel de seguridad al no hacer depender el procedimiento de arbitraje de un único árbitro. A favor de la inclusión de una regla supletoria consistente en un solo árbitro, se sostuvo que con ello se reducirían los costos del arbitraje, el cual resultaría así más accesible, particularmente para las partes con menos medios económicos y en los casos menos complejos. El Grupo de Trabajo observó que era habitual prever un árbitro como regla supletoria en los arbitrajes administrados por algunas instituciones, con un poder discrecional de nombrar tres árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se sugirió que se confiara a la autoridad nominadora la facultad discrecional para intervenir en arbitrajes no institucionales nombrando tres árbitros en los arbitrajes más complejos. No obstante, no se adoptó esa solución porque tal poder discrecional no entraba en las funciones tradicionales de las autoridades nominadoras y podía introducir una nueva demora en el procedimiento arbitral; era posible que en el momento de nombrar los árbitros no existiera ninguna autoridad nominadora, y se introduciría incertidumbre en el procedimiento si se dejaba la cuestión del número de árbitros en manos de la autoridad nominadora sobre la base del criterio subjetivo de si un caso era complejo o no.

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, el Anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Plazos y facultades discrecionales del tribunal arbitral para adoptar las medidas procesales que considere apropiadas*

53. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI simplifica los plazos y, en el artículo 17, otorga amplias facultades discrecionales para fijarlos, según las características del caso. Al revisar el Reglamento en 2010, el Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral tuviera facultades para modificar los plazos prescritos en el Reglamento, pero no para alterar los plazos generales que pudieran haber establecido las partes en sus acuerdos, sin una consulta previa con estas (A/CN.9/619, párr. 136).

54. El Grupo de Trabajo convino en que no sería viable fijar una duración máxima del procedimiento cuando revisara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, habida cuenta del carácter genérico de dicho Reglamento y de que no habría ninguna institución que se ocupara de las posibles prórrogas del plazo. En vez de imponer un plazo arbitrario, se ha mantenido la flexibilidad incluyendo un principio general conforme al cual la emisión de un laudo no debería demorarse indebidamente (A/CN.9/614, párrs. 47, 118 y 119).

55. Cabe señalar también en que las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016) se destaca la importancia de que se celebren reuniones de gestión del caso en las que las partes y el tribunal arbitral puedan establecer plazos estrictos para las etapas procesales y un procedimiento eficiente en función del costo para el arbitraje<sup>52</sup>. Las *Notas* contienen indicaciones para los tribunales arbitrales y las partes sobre cómo adaptar el procedimiento a las circunstancias particulares del caso dentro del marco establecido por el reglamento de arbitraje<sup>53</sup>.

56. Otras características del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que convendría subrayar en el contexto de los procedimientos acelerados es la posibilidad de que la notificación del arbitraje y la respuesta a esta se utilicen como escrito de demanda y de contestación, respectivamente. Los artículos 20 y 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se refieren a la situación en que el demandante o demandado deciden tratar la notificación del arbitraje o la respuesta a esta como un escrito de demanda o de contestación. Las disposiciones son útiles en la práctica, ya que aclaran que una parte no necesita presentar un escrito de demanda o de contestación si considera que su notificación del arbitraje o su respuesta a esta ya cumple esa finalidad (véase A/CN.9/669, párr. 19).

*Audiencias*

57. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé la posibilidad de que no sea necesario celebrar una audiencia para el caso (véanse el art. 17, párr. 3, y el art. 28, párr. 1)).

*Laudo*

58. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que las partes podrán convenir en que el tribunal arbitral no motive su laudo (véase el párr. 21 *supra*).

**b) Directrices o cláusulas contractuales para las partes**

59. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha utilizado en casos sencillos y de poca cuantía, en los que las partes adaptaron el Reglamento como se dispone expresamente en el artículo 1, párrafo 1. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la labor que se lleve a cabo podría consistir en dar orientación a las partes, o en elaborar cláusulas contractuales modelo, sobre la forma de adaptar el Reglamento de

<sup>52</sup> Véanse también las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016), que pueden consultarse en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>.

<sup>53</sup> Véase también el documento A/CN.9/893 relativo al proyecto que está preparando la Association Suisse de l'Arbitrage, en cooperación con la CNUDMI, denominado "ASA Arbitration Toolbox" (Conjunto de Herramientas de Arbitraje de la ASA).

Arbitraje de la CNUDMI al arbitraje acelerado, en aplicación del artículo 1, párrafo 1. Al hacerlo, tal vez desee tomar nota de las cuestiones planteadas anteriormente en relación con cuáles serían los criterios apropiados para decidir la aplicación de procedimientos acelerados, habida cuenta de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplica *ad hoc*. La aplicación de un procedimiento acelerado en particular se basaría entonces principalmente en el acuerdo de las partes, a menos que se atribuyera esa función específicamente a las autoridades nominadoras.

**c) Directrices para las instituciones arbitrales que prestan servicios o administran arbitrajes con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

60. Además, la labor también puede consistir en asesorar a las instituciones arbitrales sobre formas de adaptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al arbitraje acelerado, lo que tal vez sea útil para las instituciones que han adoptado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como su reglamento institucional y para las instituciones que prestan servicios con arreglo a ese Reglamento, por ejemplo, que administran arbitrajes con arreglo al Reglamento y actúan como autoridad nominadora.

**2. Orientaciones para los tribunales arbitrales**

61. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la labor debería consistir en proporcionar orientaciones a las instituciones arbitrales sobre procedimientos acelerados y árbitros de emergencia<sup>54</sup>. Quizás desee observar que, como se mencionó anteriormente, como consecuencia del desarrollo del arbitraje internacional, numerosas instituciones arbitrales de diversas partes del mundo prevén procedimientos simplificados de arbitraje acelerado y árbitros de emergencia.

62. En cuanto a los procedimientos acelerados, se podría ofrecer orientación sobre los diversos enfoques posibles y sus diferencias. También se podría tratar la cuestión de cómo abordar las divergencias que podría haber entre los elementos obligatorios previstos en los procedimientos acelerados y el acuerdo de las partes sobre diversas cuestiones, por ejemplo, el número de árbitros, en particular a la luz del artículo V 1) d), de la Convención de Nueva York. La labor podría incluir la forma de lograr el equilibrio adecuado entre la utilización de los procedimientos acelerados y el respeto de las debidas garantías procesales, la imparcialidad del procedimiento, la autonomía de las partes, la neutralidad de los árbitros y la ejecutabilidad del laudo.

**3. Orientación a los usuarios (tribunales arbitrales y partes)**

63. El uso del arbitraje acelerado puede requerir apartarse de los procedimientos estandarizados. Las orientaciones para los usuarios tendrían por objeto ayudar a los árbitros y a las partes a encontrar soluciones innovadoras dentro de los límites que impone el respeto de las garantías procesales, lo que podría incluir la facilitación de los arreglos de las controversias y la realización de una evaluación temprana que fuera neutral. Las orientaciones pueden constituir una adición a las *Notas sobre la organización del procedimiento arbitral* (2016), y centrarse en el arbitraje acelerado.

64. El Grupo de Trabajo podría examinar los elementos que harían más eficiente el arbitraje. Un posible ámbito de la labor podría ser proporcionar orientación sobre cómo y cuándo aplicar un procedimiento acelerado o volver a utilizar el procedimiento normal y sobre técnicas de gestión de casos. Por ejemplo, brindar orientación sobre cómo podría determinarse con prontitud cuáles son las cuestiones que están en juego en una controversia o sobre los tipos de pruebas admitidos en el arbitraje acelerado podría conducir a una solución más eficaz del caso. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si debería abordar estas cuestiones prácticas.

65. Como se ha indicado anteriormente, una cuestión conexas a la del procedimiento de arbitraje es la resolución sumaria de casos. Dado que se trata de una cuestión controvertida, la resolución sumaria de casos quizás sea una esfera que el Grupo de Trabajo desee abordar, ya sea mediante orientaciones o de alguna otra manera. Tal vez

<sup>54</sup> Véase [A/CN.9/959](#), párr. 28.

sea conveniente que los tribunales arbitrales cuenten con principios y orientaciones sobre cuándo sería apropiado resolver sumariamente un caso y cómo deberían sustanciarse esos procedimientos.

66. El Grupo de Trabajo podría examinar la utilidad que tendría para los usuarios que se elaboraran orientaciones sobre la utilización de árbitros de emergencia.

67. Además, el Grupo de Trabajo quizás desee recordar que en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016) se dispone que “en las circunstancias apropiadas, el tribunal arbitral podrá plantear la posibilidad de un arreglo entre las partes”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría impartir orientación en casos en que sería conveniente que el tribunal arbitral facilitara el arreglo de la controversia.

---